



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA CAMILA MUÑOZ MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE MUÑOZ MAMIÁN
Radicación:	2023-00406
Providencia:	Auto N° 620
Asunto:	Integración del contradictorio

Pasa el despacho a pronunciarse sobre los siguientes temas:

1. Respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL–CASUR remitida, por correo electrónico, el 7 de septiembre de 2023, en la que informa el valor del incremento de la asignación de retiro del demandado para los años 2021 a 2023.
2. La solicitud de medidas cautelares presentada los días 7 de septiembre y 20 de noviembre, ambos de 2023, y el 7 de febrero de 2024, sobre lo cual ya se pronunció el despacho en providencia de 18 de agosto del año próximo pasado.
3. Las respuestas proporcionadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), en las que informan que registraron las medidas decretadas previamente por el despacho (TYBA 12 y 14 de septiembre y 9 de octubre de 2023).
4. Respuesta de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA–CAJAHONOR remitida, por correo electrónico, el 12 de septiembre de 2023, en la que se solicita autorización para el pago de las cesantías del ejecutado, dentro del proceso identificado con el número de radicación 2002-00256.
5. Notificación personal del demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada con posterioridad al ingreso del dossier al despacho.
6. Escrito de excepciones de mérito que presenta el demandado, en nombre propio, con posterioridad al ingreso del dossier al despacho.
7. Pronunciamiento de la demandante frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, realizado con posterioridad al ingreso del dossier al despacho.

Es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2° del artículo 117 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, luego de verificado el expediente se concluye que, ambas partes, pretermitieron los términos procesales, pues presentaron toda suerte de memoriales sin que el despacho haya tenido como notificado al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, que es lo primero que debe resolverse.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a las diligencias las respuestas remitidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL–CASUR, las cuales se ponen en conocimiento de las partes, para los fines a que haya lugar.

2.- TOMAR atenta nota de que el demandado se notificó, por la vía del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el **11 de diciembre de 2023**.

3.- En línea con lo anterior y por cuanto el proceso ingresó al despacho el 27 de septiembre de 2023, se ordena a la Secretaría que contabilice los términos que el demandado tiene para pagar la obligación, presentar excepciones de mérito o ejercer la conducta procesal que estime pertinente; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.

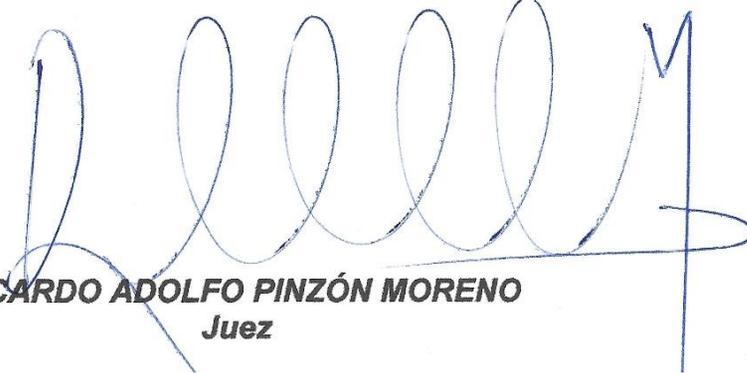
4.- INFORMAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA–CAJAHONOR que deberá retener el 25% de las cesantías del demandado y consignarlas en el Banco Agrario de Colombia S.A. a disposición de este Juzgado y para el proceso identificado con el número 2023-00406, como quedó plasmado en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de agosto de 2002, en garantía de los alimentos futuros, ya que se está adelantando la ejecución de la cuota alimentaria.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y obsérvese, estrictamente, lo señalado en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5.- El extremo actor deberá estarse a lo resuelto en el auto de 18 de agosto de 2023, frente a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias y de los bienes inmuebles y automotores, de los que se afirma sería propietario el ejecutado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta providencia
en el ESTADO No. 20
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez